

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, viernes (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022025-102 MN HELEN DEL MAR

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 086/2026

Se procede a fijar comunicación No. 085/2026, contenida en el Oficio No. 15202603729 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 13 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 13 de agosto de 2026 a través del cual se comunica al señor FRANCISCO DIAZ ROJANO (Capitán) de la motonave "HELEN DEL MAR", por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena da apertura averiguación preliminar identificada con radicado en la referencia, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

“PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, contra el señor Francisco Díaz Rojano identificado con

cedula de ciudadanía 1.007.974.575, presunto propietario de la motonave denominada “HELEN DEL MAR”.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor Francisco Díaz Rojano, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.974.575, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles dieciocho (18) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 24 de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 17/09/2026
No. 15202603729 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
FRANCISCO DIAZ ROJANO
Capitán de la motonave "HELEN DEL MAR"
Correo: NO REGISTRA
Dirección: NO REGISTRA

ASUNTO: Comunicación de auto del 13 de agosto de 2026 por medio del cual se termina y archiva Averiguación Preliminar, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

Con toda atención me permito comunicar que este Despacho profirió auto del 13 de agosto de 2026, por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la Averiguación Preliminar No 15022025102, en el cual se encuentran vinculadas las Motonave "HELEN DEL MAR", lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,



Capitán de Navío ALBERTO LUIS BUELVAS SUSÁ
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador eHMw VXB: QkTW IEG0 KHVS PYIF OFM=

Para el acceso a este documento se debe ingresar a la página de acceso a este documento en la URL: <https://servicios.dimar.mil.co/SS-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D, T y C., 13 de agosto de 2026

“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO No. 15022025-102 MOTONAVE “HELEN DEL MAR” SIN MATRICULA”

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“(…)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas.” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 77: **Facultad disciplinaria.** Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)"*.
(Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"*. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual es el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*

¹ "(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen

HECHOS

Se recibió señal No.104/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUC-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, la cual contiene acta de protesta de fecha 15 de julio del 2025, suscrita por el Capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla Oliveros comandante del Cuerpo de Guardacostas de la ciudad de Cartagena, informando a este Despacho una serie de conductas llevadas a cabo por el señor **FRANCISCO DÍAZ ROJANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.974.575, en calidad de propietario y presunto de capitán de la motonave denominada “**HELEN DEL MAR**”, la cuales podrían constituir presuntas violaciones a las normas de la marina mercante, en especial las contenidas en el reglamento marítimo REMAC-7, así:

Lo narrado en el acta de protesta describe a continuación:

"Siendo las 13:02R del 15 de julio del 2025, coordenadas geográficas Lat 10°13'25" N - Long 75°36'41" W (mar territorial), a la altura del sector de playa blanca y en desarrollo de la orden de operaciones No. 105CEGUCA/25, se recibo llamada a través de la línea de emergencia 146 por parte de un turista, quien manifestó ser víctima de una presunta estafa

por parte de la embarcación "HELEN DEL MAR", la cual había prestado servicio de transporte dentro de la isla.

Atendiendo el llamado, se procedió de forma inmediata a realizar la verificación correspondiente. Una vez ubicada la embarcación "HELEN DEL MAR" se estableció comunicación con el presunto propietario, identificado con el señor Francisco Díaz Rojano, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.007.974.575, a quien se le solicitó la documentación.

Durante la inspección, se evidenció que la embarcación no contaba con el certificado de matrícula ni con la documentación vigente requerida para su operación, infringiendo la normatividad marítima vigente. Por lo anterior, se procedió a la inmovilización preventiva de la embarcación Helen del Mar, con el fin de preservar la seguridad de los usuarios, garantizar el cumplimiento de la normatividad marítima, y poner a disposición de esa capitanía de Puerto los hechos mencionados para lo de su competencia. (...) (Cursiva fuera del texto original)

Debido a lo anterior, este despacho procedió a dar apertura a la averiguación preliminar, bajo la radicación No. 15022025-102, el día 2 de octubre del 2025, resolviéndose en el numeral 2º la práctica de todas aquellas pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar, este Despacho procedió a analizar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer la ocurrencia de los hechos reportados, la posible configuración de una infracción a la normativa marítima vigente y la identificación de los eventuales responsables.

Del análisis efectuado se concluye que no fue posible identificar de manera cierta e inequívoca la motonave denominada "HELEN DEL MAR", toda vez que no se encontró registro alguno que permitiera acreditar su existencia jurídica dentro de los sistemas de información de la Autoridad Marítima, ni fue posible establecer su identificación a través de matrícula, puerto de registro u otro elemento que permitiera su individualización.

En efecto, la información allegada al expediente resulta insuficiente para determinar con certeza la motonave presuntamente involucrada en los hechos objeto de investigación. A pesar de las labores de verificación adelantadas por este Despacho, no fue posible establecer una correspondencia entre el nombre reportado y una nave debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima Nacional. Esta circunstancia impide no solo verificar las condiciones particulares de la embarcación, sino también determinar si la misma se encontraba sometida a las obligaciones previstas en la normativa marítima cuya presunta vulneración se investiga.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación que aparece en el pie de página. Identificador: f4js D0tU gUlg to1n ULYS uKvc Zl0=

De igual forma, tampoco fue posible establecer medios de contacto con el propietario, armador, explotador o responsable de la nave. Lo anterior, por cuanto la determinación de responsabilidad exige la previa identificación del sujeto a quien se le atribuyen los hechos objeto de investigación, permitiéndole conocer las actuaciones adelantadas, ejercer su derecho de defensa, controvertir las pruebas y presentar los argumentos que considere pertinentes.

Aunado a lo anterior, este Despacho adelantó actuaciones tendientes a obtener información adicional respecto de la motonave reportada. En tal sentido, se solicitó a Marina Mercante la relación de motonaves registradas ante esta Capitanía con el nombre "**HELEN DEL MAR**". No obstante, la respuesta recibida indicó expresamente que, una vez revisados los sistemas de información institucionales, no se encontró matrícula vigente bajo dicho nombre. Este resultado refuerza la imposibilidad material y jurídica de identificar la nave presuntamente involucrada en los hechos objeto de la presente actuación.

Bajo este contexto, es importante señalar que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración se encuentra sujeto al respeto estricto de los principios de legalidad, debido proceso, contradicción y derecho de defensa. En consecuencia, cualquier procedimiento administrativo sancionatorio requiere la existencia de unos presupuestos mínimos que permitan determinar con claridad los hechos investigados, la conducta presuntamente infractora y la identidad de la persona a quien se le atribuye su realización. La ausencia de cualquiera de estos elementos afecta la validez misma de la actuación e impide la adopción de decisiones de fondo en materia sancionatoria.

En el presente caso, no solo persisten dudas respecto de la existencia e identificación de la motonave "**HELEN DEL MAR**", sino que tampoco existen elementos que permitan establecer comunicación con quién sería el eventual responsable de los hechos reportados. Así las cosas, carece de fundamento jurídico continuar con una actuación administrativa respecto de una nave que no ha podido ser plenamente identificada y frente a una persona cuya identidad permanece indeterminada.

Adicionalmente, del material probatorio recaudado tampoco se desprende la existencia de hechos que permitan concluir, de manera clara y suficiente, la configuración de una conducta infractora prevista en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7. En consecuencia, no se encuentra acreditada la ocurrencia de una conducta típica, antijurídica y atribuible a un sujeto determinado, elementos indispensables para el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que no se encuentran demostrados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que no fue posible individualizar la embarcación objeto de la investigación, identificar al presunto infractor ni acreditar la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción a las normas de la marina mercante colombiana.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: f0is D0tU gUig to1n ULYS uKvc Z/0=

Por lo anterior, y en atención a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias, particularmente el debido proceso y el derecho de defensa, resulta improcedente continuar con la presente actuación. En consecuencia, se dispone el archivo de la diligencia, por ausencia de elementos que permitan establecer la existencia de una infracción al REMAC 7 y por la imposibilidad de individualizar tanto la nave presuntamente involucrada como al eventual responsable de los hechos investigados.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.



Identificador: tqjs D0tU gUig to1n ULYS uKvc Zl0=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En esa medida y atendiendo que la situación inmersa no causó ni generó ningún tipo de contravención a las normas de la Marina Mercante Colombiana, en específico las determinadas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, contra el señor Francisco Díaz Rojano



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: ULYSUKVCZ0=

identificado con cedula de ciudadanía 1.007.974.575, presunto propietario de la motonave denominada "HELEN DEL MAR".

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor Francisco Díaz Rojano, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.974.575, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena